

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á fin de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 quedan suprimidas todas las rifas de carácter permanente autorizadas hasta el dia.

Art. 2.º En el presupuesto de gastos se incluirá la partida necesaria para dar á los establecimientos y corporaciones comprendidos en el adjunto estado las cantidades que en él se indican, ó las que, previa formacion de expediente, determine el Gobierno con arreglo á las por via de equidad.

Art. 3.º Los establecimientos de Asilo de pobres de Nuestra Señora del Consuelo de Ciempozuelos, Asilo de sirvientas de Madrid y Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion de Madrid, tendrán opcion á percibir una cantidad anual que el Ministerio de Hacienda señalará entre el

máximum y el minimum de las rifas similares comprendidas en el estado adjunto.

Art. 4.º Las cantidades que se hayan de satisfacer á las corporaciones mencionadas en esta ley, se considerarán como minoracion de ingresos del producto de la renta de Loterías.

Art. 5.º En el caso en que termine el objeto para que fueron creadas estas corporaciones, ó en que por cualquiera otra razon cese el motivo por que fué concedida la rifa, se entenderá extinguida la cantidad señalada á las mismas, sin que acrezca á las otras comprendidas en esta ley.

Los edificios en construccion de las corporaciones á que se refiere el art. 2.º no podrán destinarse á otro objeto que al que actualmente se les dedica; y si se intentare, quedarán como propiedad del Estado.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo



—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Estado demostrativo de las subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos liquidados que obtenian de las rifas que quedan suprimidas.

	Pesetas.
CORPORACIONES.	
Hospitales de niños.....	96 330
Asilo del Pardo.....	122.810
Beneficencia domiciliaria.....	71.960
La Caridad.....	2.420
Huérfanos de Chamberí.....	30.150
Escuelas Católicas.....	10.900
Asilo de Aranjuez.....	12.000
Hospital de Santa Cruz de Barcelona.	304.220
Casa de Caridad de id.....	342.930
Salas de asilo de id.....	29.710
Amigos de los pobres de id.....	88.600
Casa de misericordia de Valencia...	8.560
Casa de beneficencia de id.....	121.030
Casa de id. de Valls.....	2.810
Casa de id. de Reus.....	25.610
Amigos de los pobres de Sevilla....	19.440
Asilo gaditano.....	8.410
Casa de beneficencia de Palma.....	8.370
Beneficencia de Mahon.....	32.740
TOTAL.....	1.339.000

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 1.º de Enero de 1882.)

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 regirá provisionalmente como ley del Reino el adjunto proyecto reformando la renta del *Sello y Timbre del Estado*.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Córtes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1884 á 85, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.
—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Diferentes clases de timbre.

BASES DE SU IMPOSICION.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitucion de la renta actual del papel sellado.

Art. 2.º Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.º El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien, por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.º Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas en Bolsa.

Art. 5.º La *tarifa general* tendrá por base la clasificacion siguiente:

CLASES.	Pesetas.
Primera.....	100
Segunda.....	75
Tercera.....	50
Cuarta.....	25
Quinta.....	15
Sexta.....	10
Sétima.....	5
Octava.....	4
Novena.....	3
Décima.....	2
Undécima.....	1
Duodécima.....	0'75

Timbre de oficio, clase décimatercera, 0'10 céntimos.

Art. 6.º Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un *timbre especial móvil de 10 céntimos*, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujecion á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la *tarifa general*, se pondrá tambien sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

Art. 7.º Para las 13 clases de dicha tarifa se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pa-

gos al Estado aquel que estime más adecuado á su objeto el Centro directivo.

Art. 8.º El papel del timbre 1.º al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ambas hojas, pudiendo éstas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea más propio para el uso que se destina.

Art. 9.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administración en la forma que se expresará para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Art. 10. El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

CAPÍTULO II.

Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

Cuantía del documento.	Valor y clase del timbre.
Hasta 100 pesetas	0.75 clase 12
De más de 100 á 200....	1 » 11
» 200 á 500....	2 » 10
» 500 á 1.000....	3 » 9
» 1.000 á 1.500....	4 » 8
» 1.500 á 2.000....	5 » 7
» 2.000 á 2.500....	10 » 6
» 2.500 á 5.000....	15 » 5
» 5.000 á 7.500....	25 » 4
» 7.200 á 10.000....	50 » 3
» 10.000 á 20.000....	75 » 2
» 20.000 á 50.000....	100 » 1

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora de Derechos reales á fin de pagar 0.50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda sin fracción, contándose ésta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado,» núm....., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase y no devengarán más derechos, aunque exceda su cuantía de 50.000 pesetas.

Art. 13. El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

1.ª En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso el precio.

2.ª En las permutas, el importe de la parte de más valor.

3.ª En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.ª En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

Art. 14. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 15. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena; excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la transmisión del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

Art. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17. En la constitucion de hipotecas, y en las de novacion ó extincion de las mismas, el valor de la obligacion principal: en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 18. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijaela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el artículo 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

Tipo fijo.

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pese-

tas, clase 6.^a, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes:

1.^a Timbre de 50 pesetas, clase 3.^a Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el Notario autorizante, con su rúbrica.

2.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 15 pesetas, clase 5.^a Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio.

4.^a Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.^a Timbre de 5 pesetas, clase 7.^a En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.^a Timbre de 3 pesetas, clase 9.^a En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

7.^a Timbre de 2 pesetas.—Clase 10:

a. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás impositciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8.^a Timbre de una peseta, clase 11:

a. Las informaciones y certificaciones de posesión á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley Hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquellas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripción de los testamentos anteriores á dicha ley Hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno.

d. Las anotaciones de legitimación al margen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9.^a Timbre de 75 céntimos, clase 12:

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras.

d. Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos

reales, y las referentes á la inscripción que pongan los Registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

10. Timbre de diez céntimos, clase 13:

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los Notarios; los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripción.

c. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

Responsabilidad penal.

Art. 22. Esta prohibido á los Notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capítulo, que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la via ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 23. El Registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no este extendido en el papel de timbre que proceda no lo comunica á la Administración económica en término de tercero dia, á contar desde la fecha de la presentación de aquel, para que se subsane el defecto con el pago del reintegro y multa, circunstancia indispensable y previa para llevar á cabo la inscripción.

Art. 24. De las faltas de los Notarios y Registradores se dará parte á los Decanos del Colegio respecto de los primeros, y al Presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

Art. 25. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 10 á 25 pesetas si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario, y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administración económica; en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

CAPÍTULO III.

De los documentos privados de todas clases.

Art. 27. Se consideran documentos privados los que se hacen por particulares y asociaciones de esta índole, sin intervencion de funcionario público, ya para la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligacion, cuyo importe exceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Tipo proporcional.

Art. 28. Se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.^a, letra C:

1.^o En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia, formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sancion de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.^o En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, trasposos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el art. 16.

3.^o En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en el capítulo 7.^o, art. 140.

4.^o En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya trasmision de valores ó efectos, y no tengan un tipo determinado en la ley.

Tipo fijo.

Art. 29. Timbre móvil de 10 céntimos.

1.^o Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente á la cédula.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.^o Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio por los recibos que den á los compradores.

2.^o Los encargados de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó fabricacion por los relativos al precio de las labores y obras construidas ó reparadas.

3.^o Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

4.^o Los administradores ó encargados del despacho del transporte de mercancías por los recibos y resguardos que den á los interesados en el pago de la conduccion.

5.^o Los empleados activos, cesantes con haber ó pasivos, permanentes ó temporeros de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y

retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

6.^o Los individuos del Clero en todas sus órdenes y jerarquias por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

7.^o Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

8.^o Los depositarios y recaudadores de contribuciones por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

9.^o Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

10. Los presentadores en las facturas de cupones é intereses de toda clase de Deuda.

11. Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

12. Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando más que un sello en cada balance ó cuenta, aunque conste de varios pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que esta sea:

1.^o Los contribuyentes por industrial, en los partes de altas y bajas ó trasposos de industria de la matrícula que presenten en la Administracion económica, excepto en los duplicados de dichos documentos.

2.^o Las patentes de dicha contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz, para que pueda dividirse.

3.^o Los comerciantes y fabricantes en los documentos que presentan en la Administracion económica para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en la instruccion del impuesto de consumos.

4.^o Las concesiones que se les hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo.

5.^o Los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluacion ó Ayuntamientos para los trasposos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

6.^o Toda próroga de plazo que se conceda con sujecion al reglamento de derechos reales para la presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el se-

llo en la cédula de notificación de la concesión, que se unirá al expediente administrativo.

7.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.

8.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

9.º En toda certificación de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.

10. En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica, y en las cuentas mensuales que rindan los Administradores de bienes nacionales.

11. En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales y municipales que no tengan un concepto especial en esta ley.

12. Los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sean en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados. Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicación.

14. En los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

15. En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad, que se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talon y matriz para que pueda ser objeto de comprobación.

16. En los libros de actas que lleven estas Sociedades por cada sesión que celebren, é inutilizará los timbres con su rúbrica el Presidente que la autorice.

17. El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará constar á continuación del acta relativa á la sesión en que fuere acordado.

18. Los *Vendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

19. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

20. Los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á petición de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan.

21. En las consultas que contesten los Abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.

22. En los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

23. En las diligencias de legalización que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

24. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

No habiendo remitido los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, la relación nominal de los Facultativos municipales de Medicina, Farmacia y Veterinaria, que prestan sus servicios en sus respectivas localidades, á pesar de lo terminantemente mandado en circular del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, fecha 20 de Diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 149, del Juéves 22 del propio mes; he acordado recordarles nuevamente el envío de los expresados datos en el término de 3.º día, pues de lo contrario les exigiré la responsabilidad á que por su morosidad se hagan acreedores.

Zaragoza 10 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Relacion de los pueblos que no han remitido á este Gobierno los datos que se les tenían reclamados en circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 21 de Diciembre último.

Alconchel.	Letúx.
Bubierca.	Moneva.
Calmarza.	Moyuela.
Campillo.	Plenas.
Clarés.	Puebla de Alborton.
Godojos.	Valmadrid.
La Vilueña.	Agon.
Monterde.	Ainzon.
Oseja.	Alberite.
Pozuel de Ariza.	Albiza.
Torrehermosa.	Calcena.
Villalengua.	Fréscano.
Belchite.	Fuendejalón.
Aguilon.	Novillas.
Azuara.	Pomer.
Fuendetodos.	Purujosa.
Jaulin.	Trasobares.
Lagata.	Calatayud.

Arándiga.	Alpartir.
Maluenda.	Almonacid de la Sierra.
Morata de Jiloca.	Bardallur.
Olvés.	Calatorao.
Orera.	La Muela.
Paracuellos de la Ribera	Lucena.
Purroy.	Lumpiaque.
Sediles.	Mezalocha.
Sestrica.	Pedrola.
Tierga.	Urrea de Jalon.
Torralba de Ribota.	Pina.
Tobed.	Alborge.
Villalba.	Alforque.
Viver de la Sierra.	La Zaida.
Caspe.	Nuez.
Chiprana.	Roden.
Fabara.	Villafranca de Ebro.
Mequinenza.	Artieda.
Nonaspe.	Bagüés.
Sástago.	Esco.
Acered.	Fuencalderas.
Aladren.	Longás.
Aldehuela de Liestos.	Luesia.
Atea.	Mianos.
Badules.	Navardun.
Berruoco.	Pintano.
Cariñena.	Ruesta.
Cosuenda.	Sádaba.
Cubel.	Sigües.
Encinacorba.	Tiermas.
Fuentes de Jiloca.	Uncastillo.
Gallocanta.	Undués de Lerda.
Langa.	Undués Pintano.
Las Cuerlas.	Urriés.
Lechon.	El Buste.
Luesma.	Grisel.
Mainar.	Litago.
Nombrevilla.	Lituénigo.
Orcajo.	Malon.
Paniza.	Novallas.
Retascon.	San Martin de Moncayo
Romanos.	Santa Cruz de Moncayo
Santed.	Torrellas.
Torralba de los Frailes.	Trasmoz.
Torrallvilla.	Vierlas.
Used.	Alfocea.
Valdehorna.	Cuarte.
Vistabella.	El Burgo.
Ardisa.	Juslibol.
Erla.	Leciñena.
Las Pedrosas.	Pastriz.
Murillo de Gállego.	Peñaflor.
Piedratajada.	Puebla de Alfinden.
Puendeluna.	Torrecilla de Valmadrid
Pradilla.	Utebo.
Remolinos.	Villamayor.
Tauste.	Villanueva de Gállego.
Alfamen.	

SERVICIO MILITAR.

El soldado licenciado del batallon Cazadores de Talavera, del Ejército de Cuba, José Gregorio Callejero, se presentará en el Estado Mayor de esta Capitania general á recibir un diploma de una cruz del Mérito Militar roja.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado Zaragoza 9 de Enero de 1882.—Pedro Agustin Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, en telegrama del dia de ayer, me participa que el Gobierno de S. M. ha dispuesto como resolucion definitiva é incontestable, el que se verifique la cobranza del trimestre actual en virtud de los nuevos repartos y matrículas que deben formarse por territorial y subsidio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 31 de Diciembre próximo pasado, y que al efecto los Ayuntamientos sin pérdida de momento preparen los antecedentes necesarios, á fin de que vayan estampando los nombres de los contribuyentes de la contribucion territorial, dejando á la derecha el espacio necesario para la oportuna fijacion de las casillas y cantidades correspondientes, entendiéndose esta circunstancia para los pueblos comprendidos en el referido artículo primero de la citada ley, porque aquellos que no manifestaron alteracion en su riqueza no tienen que hacer nuevos repartos, y deben verificar la cobranza como en los dos trimestres anteriores.

En su virtud, y considerando que casi todos los pueblos de esta provincia se hallan comprendidos en las condiciones expresadas, excepcion hecha de algunos muy pocos, cuyo número no excederá de diez, que no han manifestado mayores aumentos en su riqueza territorial segun los datos que existen en la Administracion, me dirijo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia interesándoles en la formacion de los nuevos repartos en los términos que indica la Superioridad, y que han de servir para el segundo semestre del actual año económico, dentro del presente mes, evitándome el disgusto de emplear otros medios é imponer correcciones, si, como no espero, dejaren en olvido el cumplimiento de un servicio que tanto interesa á los contribuyentes por la baja del 5 por 100 que se señala á sus cuotas respectivas.

Del recibo de la presente circular, inserta en este periódico oficial y del cumplimiento exacto de cuanto se ordena, espero se servirán dichos Sres. Alcaldes darme aviso á correo visto.

Zaragoza 9 de Enero de 1882.—Jerónimo Garcia Cabrero.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales, correspondientes á los años económicos 1869-70 á 71, 71 á 72, 72 á 1873, 73 á 74, 74 á 75, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78,

1878 á 79, 79 á 80 y 80 á 81, se hallan de manifiesto por el término de 15 días, durante los cuales pueden examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Lagata 7 de Enero de 1882.—El Alcalde, José Ordoñas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 738 pesetas pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á la misma presentarán sus instancias debidamente documentadas hasta el dia 31 del corriente, previniendo á los aspirantes que será de su cuenta la formacion de repartos de territorial y consumos.

Almochuel 5 de Enero de 1882.—El Alcalde Presidente, Gregorio Bielsa.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez. Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Qué en autos que se siguen de jurisdiccion voluntaria á instancia del Procurador D. Vicente Lopez, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa, señalada con el núm. 9, sita en la calle del Azoque de esta ciudad; lindante por la derecha entrando con el núm. 11, por la izquierda con el núm. 7, y por la parte posterior con la núm. 6 de la calle del Coso; se compone de sótano con caño y pozo de aguas claras, fraguado, piso bajo, principal, segundo, tercero, cuarto, quinto abuardillado á la parte anterior y sexto abuardillado á la posterior, aprovechando la vertiente del tejado: tasada en 7.580 pesetas.

Otra casa, demarcada con el núm. 7 de la calle de la Luna; lindante por la derecha entrando en la planta baja con la entrada de la casa número 9, y en los demás pisos con el núm. 11, por la izquierda con el núm. 5 y por la espalda con cubierto y corral de la casa núm. 9; consta de 43 metros cuadrados en los pisos sótano, principal, segundo y tercero abuardillado, y 27 metros cuadrados en la planta baja: valorada en 6.415 pesetas.

Un puesto de vender en la plaza del Mercado, señalado con el núm. 63, situado frente al macizo de la fachada y porches de la casa núm. 43 accesorio, medianero con el núm. 44 y comprendido entre el primero y segundo tránsito con los cuales confronta, y además por la derecha mirando á las fachadas con el puesto núm. 56 de los herederos de D. Prudencio Romeo, y por la izquierda con los números 64 y 65 que despues se describirán: valorado en 1.950 pesetas.

Otro puesto de vender, contiguo al anterior, señalado con el núm. 64, situado frente de la

casa núm. 43 accesorio, y linda con el primer tránsito por su frente, por la derecha con el núm. 63 y por la izquierda con el núm. 66 de otra propiedad: estimado en 880 pesetas.

Otro puesto de vender, contiguo á los dos anteriores, señalado con el núm. 65, situado detrás del anteriormente descrito, y teniendo su entrada por el segundo tránsito; lindante por la derecha con el núm. 63, por la izquierda con el núm. 66 y por la parte posterior con el 64: valorado en 680 pesetas.

Otro puesto de vender, situado en la propia plaza del Mercado, señalado con el núm. 67, frente á la mencionada casa núm. 43 accesorio, con su entrada por el primer tránsito; lindante por la derecha con el núm. 66, por la izquierda con el núm. 69 y por la parte posterior con el núm. 68: tasado en 880 pesetas.

Otro puesto de vender, señalado con el número 94, al frente de las medianerías de las casas números 41 y 42, situado entre el segundo tránsito y la arista exterior del enlazado, con cuyos puntos confronta por el frente y por la espalda, por la derecha con el núm. 93 y por la izquierda con el 95: valorado en 625 pesetas.

Un olivar, sito en la Almotilla, regante de la acequia del mismo nombre y de la acequia hijuela del Cármen que le atraviesa; confronta por Norte con olivar de la viuda de Antonio Lalsala, por Sud con otro de Manuel Gracia, por Este con riego de herederos y por Oeste con olivar de Mariano Gracia; de 24 áreas de cabida, equivalentes á 10 cuartales dos almudes, con 40 olivos: estimado en 956 pesetas.

Otro olivar, sito en el término de Miraflores, partida de Rabalete, regante de la boquera del puente de Virrey; confrontante por Norte con olivar de Narciso Oller y campo de José Maymon, por Sud con olivar de la Estacion vitícola provincial, por Este con torre de D. Juan Pedro Palomar y por Oeste con tierras de los herederos de D. Félix Cantin; mide una superficie de una hectárea, 41 áreas y 82 centiáreas, equivalentes á dos cahices, 19 cuartales dos almudes, con 196 olivos: valorado en 6.440 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este ya referido Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, de esta ya mencionada capital, á las doce de la mañana del dia 9 de Febrero de 1882, se advierte á los licitadores que deseen tomar parte en el mismo que si bien podrán hacerse posturas á calidad de poder ceder á un tercero, deberá consignarse previamente el 10 por 100 del valor con que aparezca anunciada la finca á que se haya de dirigir el remate, así como que no se admitirá postura alguna que no cubra el importe de tasacion dado á los bienes que se anuncian, por hallarse interesada en los mismos una incapacitada.

Dado en Zaragoza á 31 de Diciembre de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.